

IEEPCO-CG-103/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES RA/25/2024 Y ACUMULADO JDC/172/2024, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ASUNCIÓN OCOTLÁN, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, SANTA MARÍA PETAPA, SANTIAGO JUXTLAHUACA, SANTIAGO SUCHILQUITONGO, SANTO DOMINGO CHIHUITÁN Y SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:

de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva:

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro

de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

- IV.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- V.** El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante diverso IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.
- VI.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En dicho instrumento, el Consejo General de este Instituto se reservó el pronunciamiento respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos postuladas, entre otros, por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, requiriendo a este instituto político, para que dentro del plazo de cuatro horas, subsanara lo conducente.
- VII.** El día treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos político postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- VIII.** Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político Nueva Alianza Oaxaca presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, medio de impugnación en contra del acuerdo antes referido, mismo que fue radicado en el expediente RA/25/2024.
- IX.** El seis de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el

expediente conformado con motivo del escrito de demanda presentado por el ciudadano Juan Carlos Mejía Fernández, por el cual impugnaba el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-80/2024. Dicho recurso fue registrado dentro del expediente JDC/172/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- X. En sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los medios de impugnación en materia electoral identificados con las claves RA/25/2024 y JDC/172/2024 acumulado, resolviendo lo siguiente:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumula el expediente JDC/172/2024 al diverso RA/25/2024.*

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al partido político, Nueva Alianza Oaxaca, cumplan con los efectos precisados en el presente fallo.

(...)

- XI. Siendo las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante diverso TEEO/SG/A/4228/2023, la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a esta autoridad administrativa electoral local la determinación en comento.
- XII. Conforme a sus atribuciones legales establecidas tanto en la LIPEEO como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada a la sazón por el partido político Nueva Alianza Oaxaca referente a las solicitudes de registro de candidaturas antes señaladas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes y emitiendo el dictamen atinente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva.
- XIII. Con fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-93/2024, por el cual, en atención a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro de los expedientes RA/25/2024 y acumulado JDC/172/2024, se requiere al partido político Nueva Alianza Oaxaca, para que el término de cuarenta y ocho horas, subsanara los errores y omisiones respecto de la información presentada por el partido político relativa a sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios a los que

se refiere la ejecutoria a la cual se da cumplimiento.

- XIV.** Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito identificado con el número RPNAO/145/2024, el partido político Nueva Alianza Oaxaca, dio cumplimiento al requerimiento decretado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-93/2024.
- XV.** De nueva cuenta, conforme a sus atribuciones legales establecidas tanto en la LIPEEO como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento decretado por esta autoridad electoral, en el acuerdo IEEPCO-CG-93/2024, para constatar, la solventación de las observaciones señaladas, relativas a sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos sobre los que versa la resolución del Tribunal Electoral local de mérito, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, así como el cumplimiento de las reglas de paridad y de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, considerando el total de las postulaciones realizadas en el presente proceso electoral.
- XVI.** Con los resultados del análisis realizado conforme al numeral anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/0679/2024, de fecha quince de mayo del presente año, emitió un nuevo requerimiento, para que el partido político Nueva Alianza Oaxaca, en un plazo de dieciocho horas, solventara las inconsistencias persistentes en materia de cumplimiento de las reglas de paridad y de acciones afirmativas por lo que se refiere a personas indígenas y personas de las diversidades sexuales y de género.
- XVII.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito identificado con el número RPNAO/150/2024, el partido político Nueva Alianza Oaxaca, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva, referido en el antecedente que precede.
- XVIII.** Finalmente, con los resultados del análisis realizado conforme al numeral anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes emitió el dictamen respectivo, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva y, por su conducto, puesto a consideración del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad

entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSE, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSE, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función

estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

12. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en el expediente RA/25/2024 y acumulado JDC/172/2024, que medularmente ordenó lo siguiente:

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, a los planteamientos vertidos por este Tribunal, se estima oportuno ordenar lo siguiente:

6.1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, analice la información presentada por NAO y en su caso, requiera al señalado partido político, para que, en un plazo razonable, subsane las omisiones advertidas.

Una vez desahogados los requerimientos pertinentes, en un breve término, deberá sesionar a efecto de resolver sobre la procedencia de los registros de las candidaturas de los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco.

Con la precisión que, deberá revisar el cumplimiento de los criterios de paridad y acciones afirmativas, establecidos para el presente proceso electoral.

De lo anterior, deberá remitir constancias de su cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Apercibida la responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, podrá hacerse acreedora a una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

6.2. Se vincula al partido político Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante acreditado en el Consejo General que, ante el referido requerimiento realizado por el Instituto Electoral Local, dentro del término que establezca la autoridad administrativa electoral, remita la documentación requerida a efecto de subsanar los requisitos omitidos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente JDC/172/2024 al diverso RA/25/2024.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al partido político, Nueva Alianza Oaxaca, cumplan con los efectos precisados en el presente fallo.

- 13.** Que en razón de lo referido, como ha quedado asentado en los antecedentes XIII y XVI del presente instrumento, para atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este Consejo General emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-93/2024, y la Dirección Ejecutiva emitió el

oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/0679/2024, a efecto de otorgar la garantía de audiencia al partido Nueva Alianza Oaxaca, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de las omisiones en cuanto a la información presentada por el partido político relativas a sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los multicitados ayuntamientos; los requerimientos formulados fueron cumplimentados, en términos generales, en tiempo y forma por el partido político, a excepción del municipio de San Pedro Huamelula, para el cual no remitió documental alguna, ni en el registro original presentado en el periodo de registro que feneció el veintiuno de marzo de este año, tampoco en la promociones subsecuentes realizadas por el partido político, y tampoco en la respuesta al primer requerimiento formulado por el Consejo General, siendo que hasta el último cumplimiento, recibido en esta fecha, dieciséis de mayo del año en curso, el partido político se limita a mencionar que los integrantes de la planilla respectiva manifestaron renunciar a su participación y, por ende, el propio partido manifiesta desistirse de tales postulaciones.

14. Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento, ha analizado la documentación e información presentada por el partido político local en cumplimiento a los requerimientos señalados en el numeral anterior, lo procedente es que la Dirección Ejecutiva analice de nueva cuenta la documentación presentada, a efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales en cada una de las postulaciones realizadas, y además el cumplimiento de las reglas de paridad y acciones afirmativas, a cuyo cumplimiento está obligado el partido político.

De las candidaturas a concejalías al ayuntamiento de San Pedro Huamelula.

15. Que de las documentales e información presentada por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo que se señala en el considerando 13 de este mismo instrumento, en lo que hace a la solicitud de registro de las candidaturas a concejalías al ayuntamiento de San Pedro Huamelula, no fue remitida documentación alguna que permita el análisis del cumplimiento de los requisitos legales en las postulaciones formuladas por el partido Nueva Alianza Oaxaca. Aunado a lo anterior, el propio partido manifestó, en el cumplimiento al último requerimiento, su intención de desistirse de las mencionadas postulaciones.

De esta forma, este colegiado estima pertinente no registrar candidatura alguna a las concejalías al ayuntamiento de San Pedro Huamelula, postuladas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca.

De la elegibilidad de las candidaturas.

16. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán y San Antonino Castillo Velasco, postuladas por el partido Nueva Alianza Oaxaca, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas señaladas en el párrafo anterior, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;

- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas el partido político postulante, manifiesta por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el

primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejalías de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 19.** Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 20.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 21.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones

o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 22.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
- 23.** Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
- 24.** De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios

en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.

25. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
26. Que en mérito de lo expuesto, las postulaciones presentadas por el partido político Nueva Alianza Oaxaca a concejalías a los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juchitahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán y San Antonino Castillo Velasco, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la solicitud de registro presentada por el partido Nueva Alianza Oaxaca, respecto a las planillas de candidaturas a concejalías en los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán y San Antonino Castillo Velasco, consideradas dentro del total de postulaciones realizadas por el propio partido político y aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, como puede apreciarse en el cuadro que se agrega a continuación:

Nueva Alianza Oaxaca									
Sexo	Segmento 1				Segmento 2				Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Total	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Total	
Mujeres	8	4	7	19	7	9	3	19	7
Hombres	7	6	5	18	5	5	6	16	7
TOTAL:	15	10	12	37	12	14	9	35	14

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombres
45	41

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

27. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

- a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

- 28.** Que el artículo 9, primer párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos en la materia establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

A. Acción afirmativa indígena.

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:
 - a) Pertener a la comunidad indígena.
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena.
 - c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
 - d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
 - f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
 - g) Haber participado activamente en cooperaciones.
 - h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
 - i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
 - j) Haber prestado servicio comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

- B. Acción afirmativa afromexicana.
 - I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
 - II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:
 - a) Pertener a la comunidad afromexicana.
 - b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.
 - c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

29. Que el artículo 9, tercer párrafo, de los Lineamientos establece que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

A. Acción afirmativa indígena.

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) La autoridad comunitaria
- d) La autoridad agraria.

B. Acción afirmativa afromexicana

- a) La autoridad comunitaria.
- b) La autoridad agraria;
- c) Asociaciones Civiles afromexicanas.

30. Que en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el cuatro por ciento de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los Lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

31. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que el partido político Nueva Alianza Oaxaca, garantizara el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales en los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo

Domingo Chihuitán y San Antonino Castillo Velasco, respecto de las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, consideradas dentro del total de postulaciones realizadas por el propio partido político y aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizó el requerimiento ordenado por la autoridad jurisdiccional local, a fin de que el partido político Nueva Alianza Oaxaca, diera cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizara la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género.

En términos de lo expuesto, el partido político Nueva Alianza Oaxaca cumplió con la postulación de fórmulas de candidaturas a concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, conforme al cuadro que se agrega a continuación:

PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA					
Acción afirmativa	Segmento	Personas a postular el 30/04/2024	Personas a postular en cumplimiento a la sentencia	Personas postuladas	Estatus
Indígena	1	120	124	124	COMPLETO
	2	109	115	119	COMPLETO
Afroamericana	1	11	11	11	COMPLETO
	2	10	10	26	COMPLETO
Personas con discapacidad permanente	1	21	22	24	COMPLETO
	2	19	20	22	COMPLETO
Personas mayores de sesenta años	1	35	36	38	COMPLETO
	2	31	33	35	COMPLETO
Personas jóvenes	1	35	36	37	COMPLETO

	2	31	33	34	COMPLETO
Personas de la diversidad sexual y de Género	1	14	15	15	COMPLETO
	2	13	14	15	COMPLETO

De la verificación de la tres de tres.

32. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos efectuadas por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, que ahora nos ocupan fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
33. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsa señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán y San Antonino Castillo Velasco, efectuadas por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, como no encuadradas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y, por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes.

34. Que, en mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General estima procedente el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán y San Antonino Castillo Velasco, postuladas por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, y por tanto, ordenar la expedición de la constancia de registro conducente a las planillas de candidaturas siguientes:

ASUNCIÓN OCOTLÁN				
No	PROPIETARIO	ACCIÓN AFIRMATIVA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	ANGELICA SANCHEZ HERNANDEZ	INDÍGENA	AQUILINA LUIS TORREZ	INDÍGENA
2	CASIANO HERNANDEZ RAMIREZ	INDÍGENA	HILARIA GARCIA	ADULTO MAYOR
3	GLORIA LOPEZ DIAZ	DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO	FAUSTINA TORRES VENEGAS	DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO
4	FELIPE MARTINEZ HERNANDEZ	DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO	EUSEBIO GARCIA ANTONIO	ADULTO MAYOR
5	EVA HERNANDEZ	INDÍGENA	DOMINGA ANTONIO	DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

SANTA CRUZ TACACHE DE MINA				
No	PROPIETARIO	ACCIÓN AFIRMATIVA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	MARI CRUZ RAMIREZ SILVA	INDÍGENA	-----	-----
2	HOMAR HERNANDEZ SIERRA	INDÍGENA	INOCENCIO ISMAEL MENDEZ RIVERA	INDÍGENA
3	ELOINA SILVA RAMIREZ	-----	-----	-----
4	FELIPE OCTAVIO HERNANDEZ SIERRA	INDÍGENA	MACLOVIO RAFAEL CORTES SIERRA	ADULTO MAYOR
5	ESTELA MARIA SILVA BRAVO	INDÍGENA	SALUSTIA MAGDALENA RIVERA RAMIREZ	INDÍGENA

SANTA MARIA PETAPA				
No	PROPIETARIO	ACCIÓN AFIRMATIVA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	ROSELIA ALONSO ALONSO	INDÍGENA	-----	-----
2	WUALFRE BRAVILLA NAVARRO	INDÍGENA	-----	-----
3	LEYLA OROZCO BRAVILLA	INDÍGENA	-----	-----
4	JONAS MATEOS ROQUIZ DEHESA	INDÍGENA	-----	-----

5	CIRIA NAVARRO RUIZ	ADULTO MAYOR	-----	-----
6	-----	-----	-----	-----
7	-----	-----	-----	-----

SANTIAGO JUXTLAHUACA				
No	PROPIETARIO	ACCIÓN AFIRMATIVA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	JUAN CARLOS MEJIA FERNANDEZ	INDIGENA	ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ	-----
2	SOLEDAD MENDOZA MARTINEZ	-----	DARINKA NARUBI GARCIA MEJIA	-----
3	MANUEL ORDUÑA SOLANO	-----	CRHISTIAN JERSAHIN MEJIA FERNANDEZ	-----
4	KARLA CHAVEZ GUZMAN	-----	ELIZABETH SALAZAR CHAVEZ	-----
5	SANTIAGO PAUL FIGUEROA SIERRA	PERSONA JOVEN	MATIAS GUTIERREZ SALAZAR	DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO
6	YESENIA HERRERA GOMEZ	AFROMEXICANA	-----	-----
7	GUADALUPE MOTA FERNANDEZ	AFROMEXICANA	-----	-----

SANTIAGO SUCHILQUITONGO				
No	PROPIETARIO	ACCIÓN AFIRMATIVA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	LUCINA GENOVEVA HERNANDEZ RAMIREZ	-----	ARIANA GUADALUPE HERNANDEZ RAMIREZ	-----
2	EDSON DANIEL HERNANDEZ CRUZ	PERSONA JOVEN	EDWIN KEVIN MARTINEZ HERNANDEZ	PERSONA JOVEN
3	ARODI SARAHÍ MARTINEZ HERNANDEZ	PERSONA JOVEN	MARIA FERNANDA HERNANDEZ CRUZ	PERSONA JOVEN
4	SERGIO JAIME MARTINEZ GARCIA	DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO	ELOISA ANALILIA HERNANDEZ RAMIREZ	DISCAPACIDAD
5	FIDELIA ALEJANDRINA RAMIREZ LOPEZ	ADULTO MAYOR	MARIBEL CRUZ LOPEZ	DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

SANTO DOMINGO CHIHUITAN				
No	PROPIETARIO	ACCIÓN AFIRMATIVA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	FRANCISCA LEON	ADULTO MAYOR	-----	-----
2	JESUS GONZALEZ VELAZQUEZ	DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO	-----	-----
3	KARINA HERNANDEZ IDELFONSO	PERSONA JOVEN	-----	-----
4	PERPETUA IDELFONSO HERMENEGILDO	DISCAPACIDAD	-----	-----
5	ROSARIO DE JESUS GONZALEZ RUEDA	PERSONA JOVEN	-----	-----

SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO				
No	PROPIETARIO	ACCIÓN AFIRMATIVA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCHEZ	INDÍGENA	GILBERTO ANDRES MAYA CAMPOS	INDÍGENA

2	EDITH VANESSA CUEVAS RAYMUNDO	PERSONA JOVEN	ABIGAIL CRUZ SANTOS	PERSONA JOVEN
3	FELIX CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA	ADULTO MAYOR	TOBIAS RAYMUNDO PEREZ	ADULTO MAYOR
4	MARIA GUADALUPE PEREZ GOPAR	INDÍGENA	ESPERANZA MARGARITA SANTIAGO SANTIAGO	INDÍGENA
5	SOLEDAD FAVIOLA ANGELES PERALTA	INDÍGENA	ZAIRA ALEJANDRA AGUILAR MATEOS	INDÍGENA

En referencia a la persona postulada en la Fórmula de la Concejalía 4 Propietaria para el municipio de Santo Domingo Chihuitán, en cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad permanente, de la revisión de la documentación aportada por el partido político postulante se tiene que el documento con el que se comprueba dicha discapacidad es un Certificado Médico de Salud, expedido por el Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se señala que la ciudadana referida presenta discapacidad visual permanente y progresiva secundaria a miopía.

En referencia a la persona postulada en la Fórmula de la Concejalía 4 Suplente para el municipio de Santiago Suchilquitongo, en cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad permanente, de la revisión de la documentación aportada por el partido político postulante se tiene que el documento con el que se comprueba dicha discapacidad es un Certificado Médico de Salud, expedido por el Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se señala que la ciudadana referida presenta discapacidad visual permanente generada por miopía y astigmatismo en ambos ojos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16, de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente RA/25/2024 Y ACUMULADO JDC/172/2024, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca dentro del expediente RA/25/2024 y JDC/172/2024 acumulado, se aprueba el registro de las candidaturas postuladas por el partido Nueva Alianza Oaxaca para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán y San Antonino Castillo Velasco, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de candidaturas correspondientes a las planillas de candidatas y candidatos postuladas por el partido Nueva Alianza Oaxaca para las elecciones de concejalías a los ayuntamientos de los municipios Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán y San Antonino Castillo Velasco, conforme a lo aprobado en este acuerdo

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los considerandos 13 y 14 del presente instrumento, ténganse por no presentadas las postulaciones realizadas por el partido Nueva Alianza Oaxaca, para las elecciones de concejalías a los ayuntamientos del municipio de San Pedro Huamelula.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo en tiempo y forma con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia recaída en el expediente RA/25/2024 y JDC/172/2024 acumulado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, a que corresponda, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López

y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y no se aprobó en lo particular por lo que hace a la acreditación de la discapacidad en los municipios de Santo Domingo Chihuitán y Santiago Suchilquitongo, por haber obtenido tres votos a favor de las Consejeras Electorales Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa y del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, y cuatro votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, de las Consejeras Electorales Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**